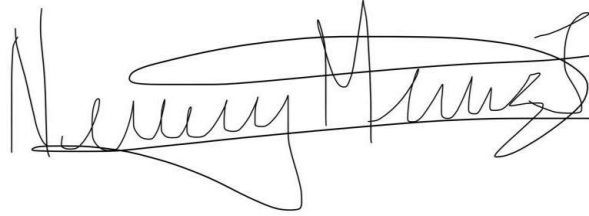


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 11 de enero del corriente, quedando bajo el radicado No. 2022-0004.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Se observa en las pruebas adjuntas registradas en el acápite correspondiente, se registran documentos que no fueron incorporados, tales como, certificado de afiliación a AFP PORVENIR S.A., por lo cual deberá ser revisado el acápite de pruebas realizando los ajustes y complementos requeridos.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo 26 de C.P.T. en su numeral 4, indica que la demanda deberá estar acompañada del certificado de existencia y representación legal de los demandados, los cuales no fueron incorporados al escrito de demanda, por lo que debe ajustar o aclarar lo pertinente.

El artículo 26 de la norma referenciada en su numeral quinto establece que la demanda en sus anexos debe contener la prueba de la reclamación administrativa, sin embargo, esta no fue aportada en el escrito demandatorio, no se evidencia reclamación ante la demandada respecto a

las pretensiones que fueron incoadas en la demanda, cabe recordar que el artículo sexto del C.P.T. y de la S.S. establece que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*

Por lo anterior se insta a la parte demandante a realizar la subsanación de esta situación e incluir la reclamación administrativa o la prueba del agotamiento de esta ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como allegar el certificado actualizado del **Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF**, para corroborar la correcta conformación del contradictorio en este caso.

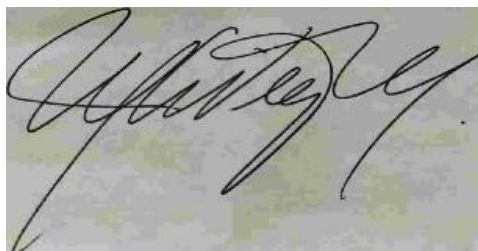
En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación, deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **José Luis Herrera Villalobos**, identificado con C.C. 1.074.132.513 y T.P. N°. 248.778 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, en virtud de la sustitución de poder presentada por el Doctor **José Luis Herrera Villalobos**, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LINA MARIA CAMACHO RINCON**, identificada con C.C. 1.018.455.914 y T.P. N°. 255.859 del C.S. de la J., con las mismas facultades otorgadas en primigenia oportunidad por la demandante (F. 2).

Notifíquese y Cúmplase,



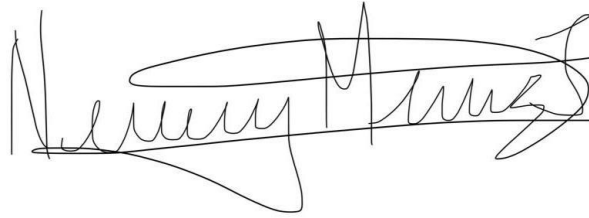
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de septiembre de 2023.

Por ESTADO **N° 100** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke at the end.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**